

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EDIER JAVIER BONILLA IBAÑEZ
RADICACION: 2019-00319-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 15 E OCTUBRE DE 2020
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EDIER JAVIER BONILLA IBAÑEZ
SUSTANCIACIÓN: No. 405
ASUNTO: INSTA A LA PARTE INTERESADA ENTREGAR OFICIOS

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, quien manifiesta: “... considerando la situación sanitaria que juntos atravesamos a causa de la enfermedad catalogada como pandemia del COVID-19 y las restricciones de movilidad estipuladas como medidas de prevención del contagio, solicito su amable colaboración enviando el oficio de registro de medida cautelar correspondiente a la Secretaría de Tránsito de Cali, desde correo oficial del despacho, conforme lo habilita el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para su respectivo tramite, procurando agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”.

CONSIDERACIONES.

En efecto, con la expedición del **Decreto 806 de 2020**, el legislador extraordinario preciso, en torno a la remisión de oficios y comunicaciones que:

Revisada la petición, se considera que, si bien es cierto que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, estipula que:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EDIER JAVIER BONILLA IBAÑEZ
RADICACION: 2019-00319-00

particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial...”.

Dentro de la diligencia de aprehensión y entrega, a efectos del pago directo, prevé el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, que:

*“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que **libre orden de aprehensión y entrega del bien**, con la simple petición del acreedor garantizado”. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Es así como en el auto que admitió este trámite se dispuso el requerimiento previamente comentado, pero la carga de tramitarlo y remitirlo con destino a las autoridades para su acatamiento, recae en la parte interesada, por ser de su exclusivo interés; es más, esa determinación en sintonía con el carácter propio de una cautela ordinaria, conllevaría a así afirmarlo, por cuanto a manera de símil, el artículo 298 del CGP, prevé que:

“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. (...). (Negrita y subrayado fuera de texto).

También el Decreto Extraordinario en el artículo 3º dispone como deberes de los sujetos procesales, que:

“...Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

“... Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EDIER JAVIER BONILLA IBÁÑEZ
RADICACION: 2019-00319-00

público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".
(Subrayado fuera de texto).

Conforme se precisa de lo anterior, es menester advertir que de conformidad con lo regulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, si bien es cierto se impone a los servidores judiciales la remisión de comunicaciones u oficios desde los correos institucionales, para dar cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por el titular del despacho, lo cierto es que dicha disposición normativa solo prevé que solo estarán a cargo del juzgado, las que **sean necesarias** y no la totalidad de las mismas, pues gran parte de ellas deben ser tramitadas por los sujetos procesales que intervienen en el proceso, entre ellas, tal y como lo señala el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 298 citado, en la medida que su orden y elaboración si bien corresponde al juzgado, como naturalmente acaece, **su diligenciamiento y trámite, como ocurre con las cautelas, compete diligenciar solo a la parte interesada.**

Bajo ese entendimiento no resulta plausible acceder al pedimento solicitado por la ejecutante, en el sentido de remitir directamente por este despacho, los oficios requeridos, sin que sea pretexto para ello, que las entidades destinatarias de observar dicha medida, se nieguen a hacerlo porque no proviene de una cuenta institucional, debido a que revisado el oficio No. 48 del 16 de enero de 2020, el mismo ha sido firmado por la señora Secretaria de este juzgado y se han implantado los sellos respectivos para tal fin.

Ahora, de ser el caso, como el despacho remite desde su cuenta institucional los oficios elaborados para que sea la parte quien diligencie los oficios de las cautelas, la interesada bien puede remitir junto con ese oficio, **la evidencia que este documento le fue enviado desde esta dirección electrónica oficial**, para que con esa acreditación, los destinatarios de la orden judicial procedan a hacer lo de su competencia en torno a las medidas cautelares decretadas.

Además, bajos los presupuestos anteriores no pueden esas instituciones, desconocer los oficios signados con la evidencia de envío previamente, porque la exigencia que trata el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, es para efectos de presumir autentico el documento, y debe recordarse que dicho precepto, a voces de lo preceptuado en el artículo 244 del CGP., se refiere a: "Es autentico un

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EDIER JAVIER BONILLA IBAÑEZ
RADICACION: 2019-00319-00

documento cuando existe certeza sobre la **persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento**". (Negrita y subrayado fuera de texto), y el que ha sido denominado bajo la numeración No. 48 del 16 de enero del año en curso, en efecto da cuenta de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE.

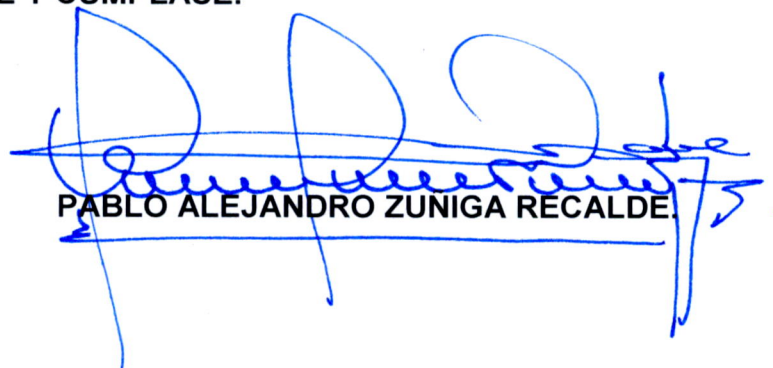
1.- No acceder a la solicitud presentada por la parte ejecutante, conforme se considera en esta providencia.

2.- CONMINAR a la parte ejecutante proceda a realizar las gestiones necesarias para la remisión de los oficios emanados del juzgado, a las respectivas entidades destinatarias de las cautelas, quienes están en la obligación de recibir los oficios remitidos con las acreditaciones advertidas en esta decisión, para lo de su competencia.

Para tal efecto por Secretaría envíese ese documento al correo electrónico de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

JE.